



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340378221**



Fecha: **22-09-2009**

Bogotá, D.C.

Doctora:

**EMILIA AMALIA RODRIGUEZ BERNAL**

Secretaría de Tránsito y Transporte

Carrera 7 No 4 - 11

Zipaquirá – Cundinamarca

**ASUNTO:** Tránsito – Contrato de vinculación.

En respuesta a su solicitud la cual fue radicada bajo el número 321-057201-2 y recibida en esta oficina asesora el día 8 de septiembre de la presente anualidad, a través de la cual solicita información acerca de el término establecido para la ejecución del contrato de vinculación de taxis con las empresas habilitadas para la prestación de este servicio público, asimismo solicita concepto respecto a la solidaridad entre el propietario del vehículo y la empresa frente al pago de la seguridad social, le informo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El Decreto 172 del 5 de febrero de 2001, mediante el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en su artículo 28 numeral 2 estableció que el término del contrato no podrá ser superior a un año.

Asimismo este artículo, establece otros requisitos a los contratos de vinculación como los que se enuncian en los siguientes numerales:

*3. Causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas.*

*4. Mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetaran las partes.*

*5. Ítems que conformaran los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto, sin costo alguno, que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto.*

Por lo anterior y con base en los datos aportados en la tabla anexada, es fácil deducir que todos los contratos mencionados se encontraban vencidos al momento de presentar la solicitud de desvinculación administrativa ante la Secretaria de Tránsito correspondiente, pues cada uno de los mencionados en dicha tabla alcanza el tiempo mínimo que exige el decreto mencionado.

De acuerdo a lo anterior no puede realizarse un contrato de vinculación con un término superior a un (1) año, pues la ley es clara, y una cláusula contraria a lo estipulado en ésta sería



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340378221**



Fecha: **22-09-2009**

totalmente ineficaz, pues todo contrato de vinculación debe regirse en el presente caso por el Decreto 172 del 5 de febrero de 2.001.

El artículo 30 del citado Decreto 172, consagra los requisitos para la desvinculación administrativa por solicitud del propietario exigiendo que vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el propietario podrá solicitar ante la autoridad de transporte competente, la desvinculación invocando alguna de las siguientes causales imputables a la empresa:

1. *El cobro de sumas de dineros por conceptos no pactados en el contrato de vinculación*
2. *No gestionar oportunamente los documentos del transporte a pesar de haber reunido la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Decreto.*

De tal manera, que en el presente caso se debe tener en cuenta que si alguna de las dos partes contratantes expresó su voluntad de no renovar el contrato de vinculación, dentro de los términos pactados del preaviso, se tiene que el contrato venció al cabo de un (1) año y no de tres (3), tal como lo establece el numeral del artículo 28 del Decreto 172 de 2.001. Es importante señalar que es requisito indispensable para iniciar el proceso de desvinculación administrativa, que el contrato se encuentre vencido como lo indica el artículo enunciado.

De otro lado el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, establece que los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

Sobre la contratación de estos conductores el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 establecía que:

“El contrato de trabajo verbal o escrito de los chóferes asalariados del servicio público se entenderá celebrado con la empresa respectiva, pero para efectos del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados será solidariamente responsables”.

Sobre el particular el Ministerio de Protección Social – Dirección General de seguridad Económica y Pensiones – Grupo Régimen Contributivo y Riesgos Profesionales emitió concepto sobre el tema mediante el oficio radicado en el Ministerio de Transporte con el No. 43362 del 23 de agosto de 2005, en el que se concluye lo siguiente:

“El Decreto 1703 de 2002 establece en el artículo 26, que para efectos de garantizar la afiliación de los conductores de transporte público al sistema general de seguridad social en salud, las empresas o cooperativas a la cuales se encuentren afiliados los vehículos velarán por que tales trabajadores se encuentren afiliados a una entidad promotora de salud – EPS, **en calidad de cotizantes**; cuando detecten el incumplimiento de la obligación aquí establecida, deberán informar a la superintendencia nacional de salud para lo de su competencia”.



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340378221**



Fecha: **22-09-2009**

“En este orden de ideas, se tiene que por expresa disposición de la Ley 15 de 1979, entre la empresa operadora de transporte y el conductor debe existir un contrato verbal o escrito y por ende, se concluye que la empresa debe afiliar al conductor al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud como trabajador dependiente, al Sistema general de Pensiones y al de Riesgos Profesionales y pagar las respectivas cotizaciones, en los términos establecidos en las normas que regulan cada uno de lo sistemas”.

Así las cosas, las normas obligan para que entre la empresa operadora de transporte y el conductor exista un contrato de trabajo, donde la empresa debe afiliarlo al régimen de salud, al de pensiones, riesgos profesionales y pagar sus respectivas cotizaciones, por lo tanto, el Código Sustantivo y Procesal del Trabajo regula las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del trabajo, oficiales y particulares y el competente para conocer los asuntos laborales y las controversias que se generen en torno al contrato laboral, es el Ministerio de la Protección Social.

Con lo anterior esta asesoría Jurídica da por resuelta su solicitud.

Cordialmente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ (E)**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica